

Proceso: 110013120001-2020-00022-1.  
Afectado: José Miguel Arroyave Ruiz y otra  
Auto avoca.  
Ley 793 de 2002

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 0113**

**RAD: 110013120001-2020-022-1**

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de improcedencia extraordinaria impetrada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

#### **II. LA SOLICITUD**

1. Mediante oficio No. 31358 del 27 de noviembre de 2023, la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, comunicó a este Despacho sobre la decisión proferida en dicha fecha, por la Doctora TERESA RUÍZ NÚÑEZ, Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esa Corporación, en la que se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del siguiente bien inmueble:

Proceso: 110013120001-2020-00022-1.  
Afectado: José Miguel Arroyave Ruiz y otra  
Auto avoca.  
Ley 793 de 2002

1. *«Predio Urbano ubicado en la Calle 6 No. 7-59 sector “Rock Hole” San Andrés Isla, identificado con la matrícula inmobiliaria M.I. 450-8008.*

2. En consecuencia, conforme al párrafo 4° del Artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio; asimismo la entrega inmediata del bien inmueble previamente relacionado, por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Dispone el párrafo 4° del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, que el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien, cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, por consiguiente, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre el activo cuestionado y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, además, establece que esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta.

2. En el presente asunto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dentro del proceso No. 110012252000202300155 del bien inmueble previamente

mencionado, razón por la cual, solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio y asimismo la entrega inmediata por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Observa el Despacho que el bien sobre el cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo hace parte del proceso de extinción de dominio que se tramita en este Juzgado, toda vez que fue incluido en la resolución de procedencia elevada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada DEED, los cuales esta autoridad relacionó así<sup>1</sup>:

- *«Matrícula Inmobiliaria 450-8008. Descripción “cabida y linderos; Descrito en la sentencia de pertenencia del 8 de octubre de 1984 del juzgado Promiscuo Territorial de San Andrés. Predio urbano. Ubicado En el sector de Rock Hole de san Andrés Islas. ...”*

4. En correspondencia con lo anterior, es necesario declarar la improcedencia extraordinaria de extinción de dominio respecto al bien inmueble enlistado en el numeral inmediatamente anterior, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, en vista de que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el mismo, situación que torna inviable continuar con el juicio de extinción de dominio, pues, el predio está orientado a reparar a las víctimas, por ende, debe prevalecer lo ordenado por la autoridad mencionada.

---

<sup>1</sup> Ver: Cdno. Principal Original No. 9. Fls. 238-253.

Proceso: 110013120001-2020-00022-1.  
Afectado: José Miguel Arroyave Ruiz y otra  
Auto avoca.  
Ley 793 de 2002

5. Por consiguiente, se dispondrá, a través de la Secretaría de estos Juzgados, oficiar al Administrador del Frisco para que de manera inmediata ponga a disposición del Fondo para la Reparación de la Víctimas el bien inmueble objeto de esta decisión, de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 y, además, comunicar y remitir copia del presente proveído a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

6. Así las cosas, se decretará la ruptura de la unidad procesal, con el fin de poder continuar con el juicio de extinción de dominio respecto a los demás bienes objeto de la demanda presentada por la por la Fiscalía treinta y uno (31) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.

7. Por último, es imperioso indicar que conforme a lo preceptuado en el artículo 17B de la Ley 795 de 2005, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, la presente decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **450-8008** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Decretar la ruptura de la unidad procesal para continuar con el juicio de extinción de dominio respecto de los demás bienes incluidos en la demanda de

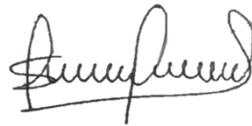
Proceso: 110013120001-2020-00022-1.  
Afectado: José Miguel Arroyave Ruiz y otra  
Auto avoca.  
Ley 793 de 2002

extinción de dominio que no hacen parte del proceso con radicado No. 110012252000202300155 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como fue informado en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, por Secretaría OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, en calidad de administrador del Frisco, para que de manera inmediata ponga a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas el inmueble objeto de la presente decisión, conforme lo ordena el parágrafo 4 del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 y, además, comunicar esta decisión remitiendo copia de la misma, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de apelación y reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**

OLE.